

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200027500
Accionante: **DANIEL ENRIQUE JIMENEZ OSPINO**
Accionado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS COOPSOLISERV S.C.**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **DANIEL ENRIQUE JIMENEZ OSPINA** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS -COOPSOLISERV S.C.**, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin que se advierta la existencia de nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES:

El accionante cimienta su acción, manifestando que, el día 16 de marzo de 2020, envió por medio de la guía número 700033263998 de la empresa INTERRAPIDISIMO, derecho de petición, el cual fue recibido por la entidad accionada el 17 de marzo de 2020.

Señala que el 8 de abril del año en curso, la accionada emite respuesta a su derecho de petición, indicándole que para dar respuesta a su solicitud debe aportar copia de la cédula, el último desprendible de nómina, documentos que considera no son esenciales para emitir una respuesta.

Continúa diciendo que, a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder la petición y a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha omitido brindar respuesta, violándole su derecho fundamental de petición, poniendo trabas solicitando copia

de documentos personales los cuales, recalca, no son indispensables para dar respuesta a sus solicitudes.

Finalmente señala que, con la omisión de la empresa demandada se configura una violación flagrante al derecho de petición y no se sujeta a los lineamientos que ha establecido la H. Corte Constitucional en materia de respuesta de derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, al no haber dado respuesta de fondo, de forma clara precisa y coherente con lo solicitado el día 17 de Marzo de 2020.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ampare su derecho constitucional a obtener una respuesta integral de fondo y oportuna por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C., respecto al derecho de petición que fue recibido por la entidad accionada el día 17 de marzo de 2020. Ordenar a la entidad accionada a emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de las peticiones elevadas el día 17 de marzo de 2020; y, que se notifique efectivamente al correo forcewor1989@gmail.com el cual fue indicado en el acápite de notificación de mi escrito de petición.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado dos (2) de julio del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

La sociedad accionada, **COOPERATIVA COOPSOLISERV S.C.**, a través de su representante legal, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que el 08 de abril de 2020, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante el día 08 de abril de 2020, al correo electrónico, donde le solicita allegar copia de la cédula y desprendible de nómina para continuar con el trámite, ya que el correo informado es un correo electrónico genérico en los que otros usuarios ha solicitado la desafiliación.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor **DANIEL ENRIQUE JIMENEZ OSPINO**, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: ***“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció: “**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho). (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estimen convenientes.

Facultad de la que hizo uso el accionante, remitiendo a través de empresa de servicio postal, el día 16 de marzo de la presente anualidad, derecho de petición ante la sociedad accionada, tal como consta en los anexos aportados junto con el escrito de tutela, momento a partir del cual surgió para la entidad accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.**, la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido, entregando copias y las certificaciones de lo solicitado o en su defecto señalando las razones que le impiden remitir y

expedir copias de los documentos pedidos, debiéndola en todo caso poner en conocimiento del peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó: ***“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”***

De lo actuado en el plenario, si bien se observa, que la accionada emitió una respuesta a la petición del demandante, donde manifiestan que para darle trámite a la misma, debe allegar unos documentos como lo son la cédula de ciudadanía y copias de desprendible de nómina, lo cierto es que, ninguno de estos requisitos que exige la accionada para poder dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el accionante, están contemplados en la ley o en la jurisprudencia, lo que sin duda permite entrever una clara y flagrante violación del derecho de petición del señor JIMENEZ OSPINO.

Palmario es que, el señor presentó derecho de petición, en el cual de manera clara y precisa indica a entidad para donde va dirigida, lo que pretende con el mismo, los fundamentos de su petición, la firma y huella de la misma, además

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

de indicar la dirección electrónica donde recibirá respuesta, conforme lo previene el art. 16 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:” **Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.**”

En este orden de ideas, es claro que al no resolver de fondo ni debidamente las solicitudes efectuadas por el actor en el derecho de petición, la entidad accionada vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el **“derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos³: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”**

En este orden de ideas, verificado entonces que a la fecha ya ha transcurrido el tiempo límite otorgado por la ley para resolver la petición presentada ante la cooperativa accionada, sin que ésta haya emitido una respuesta completa, de fondo y congruente con lo solicitado, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS -COOPSOLISERV S.C.**, para

³ La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa, suficiente, oportuna y congruente con lo solicitado, a la petición elevada por señor **DANIEL ENRIQUE JIMENEZ OSPINO**, remitiendo la misma a la dirección señalada en el derecho de petición y, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

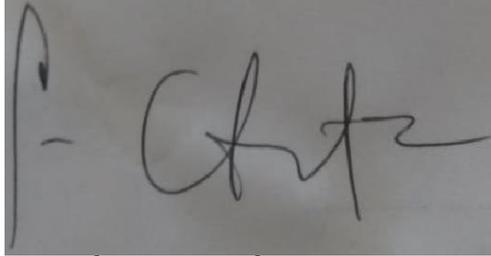
PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **DANIEL ENRIQUE JIMENEZ OSPINO** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS -COOPSOLISERV S.C.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad accionada, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS -COOPSOLISERV S.C.**, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa, suficiente, oportuna y congruente con lo solicitado, al señor **DANIEL ENRIQUE JIMENEZ OSPINO**, expidiendo y enviando las copias y certificaciones solicitadas, y remitiéndolas a la dirección señalada en el derecho de petición, esto es, al correo electrónico forcewor1989@gmail.com, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'N. León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**

CB